SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 11/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195600687921**

20195600687921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Travesya Sas Transporte Vehicular Especial Y Aereo
CARRERA 17 NO 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13357 de 02/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

13357

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13357 DE 02 DIC 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018[1]

Expediente Virtual: 20178303488006S6E.
Expediente: Resolución de apertura No. 62312 del 28 de noviembre de 2017.
Habilitación: Resolución 26 del 01 de agosto de 2001 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0** en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 62312 del 28 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0** (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 21 de diciembre de 2017, de acuerdo a la guía de entrega No. RN877161099CO, expedido por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., (Folio 296).

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 09 de enero de 2018. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

verifica que la investigada no ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que no presentó los respectivos descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 1139 del 11 de abril de 2019, comunicado el día 27 de mayo de 2019, de acuerdo a la publicación No. 024 en la página de esta Superintendencia, (Folio 304) se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas aportadas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200026903 del 10 de febrero de 2017. (Folio 1)
2. Comunicación de Salida No. 20178200110831 del 10 de febrero de 2017. (Folio 2)
3. Radicado No. 20175600224422 del 14 de marzo de 2017. (Folios 03-265)
4. Memorando No. 20178200097223 del 25 de mayo de 2017. (Folios 267-278)
5. Memorando No. 20178200097233 del 25 de mayo de 2017. (Folio 279)
6. Memorando de traslado No. 20178200108073 del 08 de junio de 2017. (Folio 284)
7. Soporte de notificación de la resolución de apertura No. 62312 del 28 de noviembre de 2017, mediante aviso el día 21 de diciembre de 2017, de acuerdo a la guía de entrega No. RN877161099CO, expedido por la empresa de Servicios Nacionales 4-72. (Folio 296)
8. Soporte de comunicación del Auto No. 1139 del 11 de abril de 2019, comunicado el día 27 de mayo de 2019, de acuerdo a la publicación No. 024 en la página de esta Superintendencia. (Folio 304).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se verifica que la investigada no ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[11] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

[6] "**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[11] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

---

[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[21](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal[22]. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[23]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[24]

---

[19] Cfr. Pp. 19 a 21

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[21] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[22] Ibidem

[23] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[24] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[25] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[26]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[27]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[28]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0**, en razón a que es a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, sin hacer mención los establecido en el numeral 6.2.1, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con **Nit. 817003224 - 0**, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200097223 del 25 de mayo de 2017, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus conductores de conformidad con lo manifestado en la visita de inspección.*

*Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESVA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con **Nit 817003224-0**, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:*

Ley 336 de 1996

***"Artículo 34.** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales*

violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[25] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[27] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

[28] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224 - 0****, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:*

*'**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)*

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO identificada con Nit. 817003224 - 0, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200097223 del 25 de mayo de 2017, presuntamente no realiza la contratación directa a la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224-0****, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:*

Ley 336 de 1996

Artículo 36.*- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224 - 0****, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:*

*'**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)*

CARGO TERCERO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial* ***TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224 - 0****, conforme al numeral 3.2 del informe con Memorando No. 20178200097223 del 25 de mayo de 2017, presuntamente no cuenta con programa ni cronograma de capacitaciones, así como tampoco ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial para las vigencias 2016 y 2017.*

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRAVESVA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224***

- 0, presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (..) Las empresas de transporte público deberá desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

De esta manera, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO*** *identificada con* ***Nit. 817003224 - 0,*** *se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a cual consagra:*

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(..) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[29] con la colaboración y participación de todas las personas.[30] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[31] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[32]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[33]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[34] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[35] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[36] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[37]

[29] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8
[30] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4
[31] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2
[32] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011
[33] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final
[34] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159
[35] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56
[36] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011
[37] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte **y calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El **servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país,** no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[38] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[39]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[40] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[41] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[42]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[43] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

[38] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

[39] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[40] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/

[41] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html

[42] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

[43] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[44] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[45] conductores[46] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[47] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[48] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[49]

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[50]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[51] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[52]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias

[44] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

[45] V.gr. Reglamentos técnicos

[46] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

[47] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[48] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

[49] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

[50] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[51] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[52] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[53]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[54]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[55] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[56]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[57]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[58]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[59] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[60] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[61]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 13 de febrero de 2017, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Cauca, del Ministerio de Transporte y aspectos propios*

[53] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[54] Cfr. Código General del Proceso artículo 167

[55] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[56] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[57] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

[58] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

[59] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulás de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

[60] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[61] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 04 a 16 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social a sus conductores, infringiendo lo infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, norma de la cual se extrae que las empresas de transporte deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

i) Vigilar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el trascendencia de los verbos rectores que determinan el alcance de las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en cuanto a vigilar y constatar como los verbos rectores que rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos:[62]

(i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr;
(ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

En relación con vigilar y constatar por parte de la empresa operadora de transporte de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 11 de abril de 2019[63].

Como quedó sosegado, las conductas inherentes al presente cargo resultan ser vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, toda vez que son aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que en relación con el cargo primero, la investigación provee los siguientes hechos:

---

[62] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), recuperado el 06 de marzo de 2019.

[63] Gobierno de Colombia, Ministerio de Transporte, concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018:
"(...). El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic)

(i) La comisión en la visita del día 13 de febrero de 2017, el comisionado preguntó que: *"En la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, se encuentran afiliados directamente por la empresa de transporte, todos los conductores que informó la empresa operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial? En el evento que la totalidad de los conductores no se encuentre afiliados a la seguridad social, deberán indicar nombre e identificación de los conductores que no estén afiliados."* A lo que el comisionado informó: *"Al respecto, la omisión solicitó soporte del último pago de aportes a seguridad social, en la cual se evidencien los cinco (05) conductores que tienen vínculo laboral directo con la empresa inspeccionada (...) De lo anterior, se evidencia que de cinco (05) conductores que tienen vínculo laboral directo con la empresa inspeccionada, solo uno (01) de ellos registra en planilla de aportes suministrada. Con relación a los trescientos noventa y cinco (395) restantes, quien atendió la visita de inspección, manifestó que: Los propietarios de los vehículos se encargan de realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor."* (Folio 7)

(ii) En el informe de la visita de inspección de la visita del día 13 de febrero de 2017, se concluyó que: *"2.2.1 Presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados, ni afiliados a la seguridad social y tampoco registran en nómina (...) En este sentido, se evidencia que de cinco (05) conductores que presuntamente tiene vínculo laboral directo con la empresa inspeccionada, solo uno (01) de ellos registra en las planillas de aportes suministradas, el señor NORBERTO HERNANDEZ CASTILLA, CC:79564655 (...) ".* (Folio 270).

(iii) La investigada no aportó escrito de descargos, alegatos de conclusión ni material probatorio que permitiera desvirtuar el cargo endilgado.

En conclusión, este Despacho verifica que la empresa no ha vigilado ni ha constatado el pago al Sistema de Seguridad Social, situación que no logró desvirtuar en etapa probatoria, teniendo en cuenta que no allegó documentación alguna que permitiera verificar el pago como empleador al sistema de seguridad social de sus conductores.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no realizar la contratación directamente a la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar la contratación directamente a la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, norma de la cual se extrae que las empresas de transporte deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(I) Contratar directamente a la totalidad de los operarios de los vehículos vinculados a la empresa.

Es menester para el Despacho, recordar que, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 estableció que: "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "....se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)" .

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la Ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurran los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como quedó claro, la conducta del presente cargo es contratar a la totalidad de los conductores, toda vez que resulta ser un aspecto que garantiza las condiciones en calidad de trabajador así como sus derechos sociales y económicos.

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

Sentencia C-579/99

"...Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo..."

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se establece que "[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "....se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) .

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurran los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escribo, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Como quedó sosegado, la conducta inherente al presente cargo resulta ser contratar directamente a la totalidad de los conductores, toda vez que son aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que en relación con el cargo segundo, la investigación provee los siguientes hechos probados:

(i) La comisión en la visita del día 13 de febrero de 2017, el comisionado preguntó: "*Todos los conductores que informó la empresa operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial cuentan con contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte habilitada.*" A lo cual concluye: "*No. Al respecto, quien atendió la visita de inspección manifiesta: "Solo cinco (05) conductores se encuentran vinculado laboralmente con TRAVESYA LTDA, de un total de cuatrocientos (400) aproximadamente (...) con relación a los trescientos noventa y cinco (395) conductores restantes, se nos informó que:" Ellos suscriben contrato laboral con los propietarios de los vehículos, toda vez que ellos realizan los respectivos aportes al sistema de seguridad social*". (Folio 8).

(ii) En el informe de la visita de inspección de la visita del día 13 de febrero de 2017, se concluyó que: "*2.2.1 Presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados, ni afiliados a la seguridad social y tampoco registran en nómina (...) Así las cosas, presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados, ni afiliado a la seguridad social y tampoco registran en nómina (...)* ". (Folio 270).

(iii) La investigada no aportó escrito de descargos, alegatos de conclusión ni material probatorio que permitiera desvirtuar el cargo endilgado.

Por otro lado, es de reiterar por parte de este Despacho, que la contratación de sus conductores debe ser de manera directa por medio de un contrato laboral, de acuerdo al artículo 36 de la ley 336 de 1996 los conductores deben contratarse directamente con la empresa debidamente habilitada para prestar el servicio de transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no contar con programa ni cronograma de capacitaciones, así como tampoco desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial para las vigencias 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con programa ni cronograma de capacitaciones, así como tampoco desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial para las vigencias 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) A través del SENA
(ii) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta.

(...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte; específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación.(...)En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte..."

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no realiza las capacitaciones para la eficiencia y tecnificación de los operarios al analizar el material probatorio aportado en

concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

I- En acta de visita del día 13 de febrero de 2017, el comisionado preguntó: *"la empresa cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores para la anterior y presente vigencia y ha dado cumplimiento a dicho programa, (cuenta con documentos, soportes, certificaciones y listados de asistencia, de las capacitaciones adelantadas)?"* a lo que concluyó: *"Al respecto, la empresa inspeccionada no suministró soporte del programa y cronograma de capacitación de los conductores, vigencia 2016. Por información manifestada por quien atendió la visita de inspección se nos informó que: "Tenemos el formato de cronograma de capacitación, en blanco, el cual se va a empezar a implementar" (...) con relación a la presente vigencia, se nos informa que estamos en proceso de estructuración del programa y cronograma de capacitación a los conductores* (...)" (Folio 09)

(ii) Una vez se remitió a la Superintendencia el acta de visita de inspección y la documentación acopiada, el profesional comisionado realizó análisis de la documentación de conformidad con lo dispuesto en las normas de transporte y concluyó entre otros, lo siguiente:

La empresa no cuenta con programa de capacitación de conductores de los vehículos propios.

(iii) La investigada no aportó escrito de descargos, alegatos de conclusión ni material probatorio que permitiera desvirtuar el cargo endilgado.

De esta manera, una vez revisado el acervo probatorio, se verifica que la empresa el día de la visita no aportó el programa y cronograma de capacitación, por tanto se concluye que no los desarrolla ni ejecuta, como establece la normatividad previamente mencionada, lo cual genera una trasgresión a la normatividad de transporte, al no estar cumpliendo sus obligaciones, la cuales fueron aceptadas para su respectivo cumplimiento, al momento en que el Ministerio de Transporte les concedió la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[64]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[65] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

[64] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[65] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los **CARGOS CUARTO, QUINTO y SEXTO.**

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO

"***Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

---

la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "'[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

a. ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*** *(Negrilla fuera del texto) (...)"*

8.2.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".[66]

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el parágrafo literal a) del artículo 46 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO con NIT. 817003224-0, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que del patrimonio[67] es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1), y 6) del artículo 50 del CPACA, así:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **(17.30) S.M.M.L.V.,** por el valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($12.762.504.oo),** sanción a imponer corresponde al 2.41 % del patrimonio[68] y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2017. Al no dar cumplimiento a las obligaciones meramente formales las cuales hacen referencia a la afiliación y el pago de las acreencias laborales de sus conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos sino además las condiciones dignas de trabajo.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **(17.30) S.M.M.L.V.,** por el valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($12.762.504.oo),** sanción a imponer corresponde al 2.41 % del patrimonio[69] y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2017. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, toda

[66] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

[67] [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

[68] [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018 http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

[69] [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018 http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

vez que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas respetando sus derechos e intereses laborales.

Frente al **CARGO TERCERO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (69.21) S.M.M.L.V.**MULTA** por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (51.057.393.oo)** sanción a imponer al año 2017, que corresponde al 9,65% del patrimonio[70] y al 9,9% de la multa máxima aplicable, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte.

Para un **VALOR TOTAL** de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($76.582.401.oo)** para el año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.2.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[71]

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[72] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[73]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[74] el pago debe ser hecho por el

[70] IBIDEM

[71] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

[72] "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

[73] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[74] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas

infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[75]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los **CARGOS CUARTO, QUINTO y SEXTO,** formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir en la conducta del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** Por incurrir en la conducta del inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0** frente al:

subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

[75] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO PRIMERO, con una **MULTA** equivalente a **(17.30) S.M.M.L.V., POR UN VALOR DE DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($12.762.504.oo)**, sanción a imponer corresponde al 2.41 % del patrimonio[76] y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2017.

CARGO SEGUNDO, con una **MULTA** equivalente a **(17.30) S.M.M.L.V.,** por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($12.762.504.oo)**, sanción a imponer corresponde al 2.41 % del patrimonio[77] y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2017.

CARGO TERCERO, con una **MULTA** equivalente a **(69.21) S.M.M.L.V.MULTA** por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (51.057.393.oo)**, que corresponde al 9,65% del patrimonio[78] y al 9,9% de la multa máxima aplicable, sanción a imponer al año 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** con **NIT. 817003224-0,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

---

[76] [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018 http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

[77] [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018 http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

[78] IBIDEM

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13357 02 DIC 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 17 NRO. 57N – 764 BRR EL UVO.
Popayán – Cauca

Proyectó: AJ
Revisó: AG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 817003224-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 53463
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,255,070,784.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
BARRIO : EL UVO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8375131
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114825383
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@travesya.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : EL UVO
TELÉFONO 1 : 8375131
TELÉFONO 2 : 3114825383
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@travesya.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N7990 - OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6 DEL 06 DE ENERO DE 1999 DE LA NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13510 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38633 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPEC IAL Y AEREO A TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-800	20010609	NOTARIA TERCERA DE POPAYAN		RM09-16521	20010615
EP-401	20030307	NOTARIA TERCERA	POPAYAN	RM09-18047	20030313
EP-1334	20040707	NOTARIA TERCERA	POPAYAN	RM09-19503	20040721
AC-2	20151117	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM09-38633	20151209
AC-1	20180110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-43636	20180626

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 44043 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 28 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN POPAYAN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE: LA PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL PÚBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PARA ESTUDIANTES ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONAL POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE ELLA SE LE VINCULEN ,VENTA DE TIQUETES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES, IA REALIZACIÓN DE PLANES (SIC)TURÍSTICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y FUERA DE ÉL, LA PROGRAMACIÓN DE EXCURSIONES CON SERVICIOS ROTATIVOS Y CON RESERVACIONES PREVIAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS O CONTRATOS ,RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO INCLUSIVE LOS QUE TENGA POR FINALIDAD, PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA

,ADQUIRIR INMUEBLES, CONSTRUIR ,ACEPTAR, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ,COMPRAVENTA USUFRUCTOS SOBRE INMUEBLES, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y LA IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO Y AL OBJETO SOCIAL .LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTIA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SINO CUANDO TENGA INTERESES DE ELLOS SIN EMBARGO LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN QUIENES ADQUIERAN VEHÍCULOS, LA SOCIEDAD EXIGIRÁ EN TODO CASO LAS GARANTÍAS QUE ESTIME CONVENIENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ LA SOCIEDAD HACER INVERSIONES EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, LO MISMO QUE ADMINISTRAR Y EXPLOTAR DICHAS INVERSIONES, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FÁBRICAS ,TALLERES ,ALMACENES DE DEPÓSITOS, OFICINAS, SUCURSALES Y AGENCIAS ,ADQUIRIR ACCIONES Y ARTÍCULOS DE CUALQUIER ORDEN Y VENDERLOS ,PODRÁ CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS ,PARTES DE INTERÉS SOCIAL, EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O CUYA EXPLOTACIÓN SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y PRESENTAR A PERSONAS JURÍDICAS DE LAS MISMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O QUE SIRVAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O HACER FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DEL OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO ,IA SOCIEDAD PODRÁ TOMAR LA PRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS CON LOS MISMOS SOCIOS DEL NEGOCIO O QUE SIRVAN DE COMPLEMENTO A SU PRODUCCIÓN, BIEN SEA SOCIEDADES O PERSONAS NATURALES Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS. EN GENERAL NO SERÁ IMPEDIMENTO LA ENUNCIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NO INCLUIDOS EN EL O AQUELLOS QUE TIENDA AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA O QUE INDIQUEN UNA INVERSIÓN FRUCTÍFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES Y AYUDEN A LA PLENA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA LA SOCIEDAD. PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD; LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD COMO SON LOS SERVICIOS DE MONTA LLANTAS, CAMBIO DE ACEITE Y AUTO LAVADO, VENTA DE INSUMOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	550.000.000,00	550.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	550.000.000,00	550.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	550.000.000,00	550.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38634 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	OTERO AMEZQUITA VICTOR ANDRES	CC 10,536,647

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO OTERO VARGAS	CC 76,327,952

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
MATRICULA : 53464
FECHA DE MATRICULA : 19990108
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 17 57 N 764
BARRIO : EL UVO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8375131
TELEFONO 2 : 3114825383
CORREO ELECTRONICO : travesya@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N7990 - OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,255,070,784

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6714, **FECHA**: 20170815, **ORIGEN**: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DTE: SILVIA ESMERALDA TEJADA. DDO: TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y LA JUNTA DE VIGILANCIA Y TENDRA BAJO DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA.

FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. B. ORGANIZAN DIRIGIR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COOPERATIVA: DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO DE ADMISIONES Y RETIROS DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS APORTES SOCIALES Y DEMAS DOCUMENTOS. D. CELEBRAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL A VINCULARSE A LA COOPERATIVA, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CON LOS SALARIOS QUE ESTE SEÑALE, DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SU EJECUCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. E. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN, APLICAR DE ACUERDO A LA LEGISLACION LABORAL Y EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA EXPRESAMENTE DETERMINADAS, DANDO CUENTA DE ESTOS POSTERIORMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F. OBTENER Y DILIGENCIAR LIBREMENTE CREDITOS PARA CAPITAL DE TRABAJO, HASTA POR VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV). G. CELEBRAR LIBREMENTE OTROS CONTRATOS O ADQUIRIR CREDITOS DIFERENTES A LOS CREDITOS DEL NUMERAL ANTERIOR, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR EN PROCESOS. I. FIRMAR JUNTO CON EL TESORERO, EL CONTADOR Y EL REVISOR FISCAL, LOS DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIERE DE SU INTERVENCION. J. CUIDAR DE LA ESTRICTA Y PUNTUAL RECAUDACION DE LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA Y VELAR POR SU SEGURIDAD Y POR LA DE TODOS LOS BIENES, DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DE MANERA PERMANENTES; ORDENAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COOPERATIVA; GIRAR LOS CHEQUES Y AUTORIZARLOS CON SU FIRMA Y SUSCRIBIR LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDA. K. INFORMAR MENSUALMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE EL ESTADO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, PRESENTANDO LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS Y UN INFORME DE SU GESTION Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA. L. RENDIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS COMITES ESPECIALES. M. RENDIR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA INFORMES DE GESTION Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE Y EN LAS EXTRAORDINARIAS LOS INFORMES QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO PARA LO QUE FUERON CONVOCADAS. N. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS, A LAS NORMAS DEL GOBIERNO Y ENVIAR LOS INFORMES CUANDO SEA EL CASO. O. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES LOS INFORMES QUE ESTOS SOLICITEN O A LOS QUE LA COOPERATIVA ESTE OBLIGADA. P. PROYECTAR Y PRESENTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE AAMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA. Q. PRESENTAR EL PROYECTO DE ACUERDO DEL PRESUPUESTO DE LA COOPERATIVA PARA SU RESPECTIVA APROBACION. R. PRESENTAR AL CONSAJO DE ADMINISTRAEION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, PARA QUE ESTE A SU VEZ LOS PRESENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. S. COLABORAR CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LA ELABORACION DE LOS DISTINTOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE TENGAN QUE VER CON UNA ACERTADA ADMINISTRACION. PARTICIPAR EN LOS COMITES ESPECIALES Y HACER PARTE DE ELLOS CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO. T. PROMOVER Y CONTRIBUIR PERMANENTEMENTE AL DESARROLLO DE LA EDUCACION COOPERATIVA Y PROPENDER POR EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO POR TODOS LOS MEDIOS CONDUCENTES. U. REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DENTRO DE LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4056 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OVIEDO LOZADA ALIDA FRANCY	CC 55,179,153	114232-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4056 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALONSO LOZANO JUAN ENRIQUE	CC 14,270,862	23452-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : ESTACION DE SERVICIO COOTRANSAMARIA
MATRICULA : 82889
FECHA DE MATRICULA : 19970519
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 8 NO. 7-28 / 7-30
BARRIO : LA PLANTA
MUNICIPIO : 41676 - SANTA MARIA
TELEFONO 1 : 8787458
TELEFONO 2 : 3132047213
CORREO ELECTRONICO : cootransamaria@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 875,944,830

CERTIFICA

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA SERA EJERCIDA POR LOS SIGUIENTES ORGANOS: A. ASAMBLEA DE ASOCIADOS. B. CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. GERENTE.

ASAMBLEA DE ASOCIADOS. LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS ES EL ORGANO MAXIMO LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, SUS DECISIONES SERAN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYAN ADOPTADO CONFORME A LAS NORMAS LEGALES, ESTATUTARIAS REGLAMENTARIAS. ESTA CONFORMADA POR LOS ASOCIADOS HABILES O DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO DE DIRECCION Y DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, A QUIEN CORRESPONDE EL SEÑALAMIENTO DE LAS BASES Y GUIAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012 para uso exclusivo de las entidades del Estado

GENERALES DE LOS CONTRATOS, ACUERDOS Y OPERACIONES QUE HAYA DE REALIZAR LA COOPERATIVA, EN CONCORDANCIA CON LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS ANTE LA CUAL ES RESPONSABLE. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. PROPONER A CADA ASAMBLEA DE ASOCIADOS UN PROYECTO DE REGLAMENTO PARA SU ESTUDIO Y APROBACION; ADOPTAR Y APROBAR, ANTES DEL PRIMER MES DE SESIONES, SU PROPIO REGLAMENTO. B. EN LA PRIMERA REUNION NOMBRAR LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO, ELEGIR LOS COMITES DE EDUCACION, SALUD OCUPACIONAL, RODAMIENTO, RECREACION Y DEPORTE Y OTROS QUE SE REQUIERAN PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA. C. NOMBRAR AL GERENTE, FIJAR SU REMUNERACION Y REMOVERLO DE ACUERDO CON LA LEY Y NOMBRAR SU REMPLAZO EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES. D. CREAR, INTEGRAR Y REGLAMENTARIOS COMITES ASESORES Y ESPECIALES Y NOMBRAR SUS INTEGRANTES, ASI COMO LAS COMISIONES AUXILIARES QUE SEAN NECESARIOS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA Y UN MEJORAMIENTO DE SUS SERVICIOS; ORIENTANDO, CONTROLANDO Y EVALUANDO SU GESTION. E. CREAR Y REGLAMENTAR LOS CARGOS COMO ASESORES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA GERENCIA Y ASIGNARLES SU REMUNERACION. F. DEFINIR LA PLANTA DE PERSONAL Y DEFINIR SU REMUNERACION DURANTE SU VIGENCIA COMO CONSEJO DE ADMINISTRACION; TENIENDO EN CUENTA QUE TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO ALGUN CARGO DENTRO DE LA COOPERATIVA Y HAYA DEMOSTRADO MALOS MANEJOS, NO PODRA VOLVER A ASPIRAR A OCUPAR ALGUNA VACANTE DENTRO DE LA MISMA. G. DECIDIR SOBRE LA ADMISION, RENUNCIA O EXCLUSION DE LOS ASOCIADOS ASI COMO REGLAMENTAR EL PAGO DE LOS APORTES SOCIALES Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE ORDENE LA ASAMBLEA GENERAL SEGUN ESTA LO DISPONGA. H. HACER LOS LLAMADOS DE ATENCION Y APLICAR LAS SANCIONES CUANDO LOS ASOCIADOS INCUMPLAN LAS LEYES, LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LOS ESTATUTOS Y/O LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. I. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LAS POLITICAS Y DIRECTRICES TRAZADAS POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O DELEGADOS, PROCURANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SEÑALADOS POR ESTA Y SIEMPRE CON BASE EN EL OBJETO DE LA COOPERATIVA. J. DISEÑAR, APROBAR Y REVISAR PERMANENTEMENTE Y CON LA PRESENCIA DE LA GERENCIA, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LA COOPERATIVA; CREANDO LOS CARGOS A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES DE LA COOPERATIVA LO EXIJAN, FIJAR SUS FUNCIONES Y ESTABLECER SU REMUNERACION. K. REGLAMENTAR LOS ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS PARA DAR CLARIDAD AL OBJETO Y A LA ASOCIACION, AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA TANTO EN LO LABORAL, EN LO ADMINISTRATIVO COMO EN LOS SERVICIOS QUE PRESTA. L. ACOMPAÑAR Y COORDINAR CON EL GERENTE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE CARACTER SOCIAL QUE REALICE LA COOPERATIVA ANUALMENTE, SEÑALANDO EL PRESUPUESTO PARA LOS MISMOS. M. FIJAR NORMAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. N. DETERMINAR EL MONTO Y NATURALEZA DE LAS POLIZAS O GRANTIA, QUE DEBEN PRESENTAR EL GERENTE Y DEMAS EMPLEADOS QUE CUSTODIEN BIENES Y FONDOS, EXIGIR SU OTORGAMIENTO Y CONSTITUIRLAS. Ñ. APROBAR EL PLAN DE DESARROLLO, EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS; DETERMINANDO OBJETIVOS Y ESTABLECER PRIORIDADES PARA SU EJECUCION, DARLES SEGUIMIENTO, EVALUARLOS Y CONTROLARLOS PERIODICAMENTE DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE PARA SU ESTUDIO DEBE PRESENTAR EL GERENTE O AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE NO FIGUREN EN EL PRESUPUESTO Y ORDENAR QUE SE EFECTUEN LOS TRASLADOS DE RECURSOS QUE ESTIME CONVENIENTE. P. DETERMINAR LAS POLITICAS EN MATERIA DE ADQUISICION DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS, ASI COMO LAS DE INVERSIONES Y ENDEUDAMIENTO DE LA COOPERATIVA. Q. CONVOCAR OPORTUNAMENTE A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O DELEGADOS, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CUANDO A SU JUICIO ESTAS SEAN CONVENIENTES Y NECESARIAS. ATENDER LA PETICION QUE EN ESTE SENTIDO LE FORMULEN LA JUNTA DE VIGILANCIA, EL REVISOR FISCAL O UN QUINCE POR CIENTO (15%) DE LOS ASOCIADOS HABILES. R. PRESENTAR CADA AÑO A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O DELEGADOS, EL INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ESPECIALMENTE, DE LA VERDADERA SITUACION ECONOMICA Y SOCIAL. S. PRESENTAR EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS AL FIN DE CADA PERIODO ANUAL RECOMENDANDO A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS ORDINARIA LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES. T. REGLAMENTAR LA INVERSION DE FONDOS, DESIGNANDO EL BANCO O LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN QUE SE DEPOSITARA EL DINERO DE LA COOPERATIVA. U. APROBAR LA AFILIACION A OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. V. DAR AUTORIZACIONES AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS DIFERENTES O ADQUIRIR CREDITOS SUPERIORES A VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. W. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y AUTORIZAR AL GERENTE PARA ADELANTARLAS, PONERLES TERMINO

Y TRANSIGIR CUANDO SEA NECESARIO. X. MANTENER COMUNICACION PERMANENTE CON LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION PARA FACILITAR EL PLENO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. Y DECIDIR SOBRE LA ASOCIACION DE LA COOPERATIVA A OTROS ORGANISMOS DE PRIMERO O SEGUNDO GRADO. Z. REGLAMENTAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ESPECIALMENTE LA APLICACION DELOS FONDOS Y RECURSOS. A.A. APROBAR LA APERTURA DE OFICINAS, SUCURSALES O AGENCIAS OLA EXTENSION DE SERVICIOS CON BASE EN ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y EXPEDIR SU REGLAMENTO RESPECTIVO. B.B RECIBIR ESTUDIAR LOS INFORMES DE GERENCIA, DE LOS COMITES, DE REVISOR FISCAL Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS. C.C. EN GENERAL, ASUMIR LAS FUNCIONES DE REGLAMENTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA Y EJERCER TODAS AQUELLAS QUE LE CORRESPONDE COMO ADMINISTRACION SUPERIOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y QUE NO ESTEN ASIGNADOS A OTROS ORGANOS. D.D. IMPONER SANCION DE HASTA DE (1/2) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL ASOCIADO QUE INFRINJA LOS ESTATUTOS UNA VEZ ANALIZADO EL CASO Y REALIZADO EL DEBIDO PROCESO, SUMA QUE SE DESTINARA AL FONDO DE SOLIDARIDAD. E.E. IMPONER SANCION DE HASTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL ASOCIADO QUE NO ASISTE A LA ASAMBLEA GENERAL SIN JUSTA CAUSA, LA CUAL SE DESTINARA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA ACTIVIDADES DE LOS ASOCIADOS. F.F ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO. G.G EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA DELEGAR ALGUNAS DE LAS ANTERIORES FUNCIONES EN LOS COMITES ESPECIALES DESIGNADOS POR EL, ASI COMO EN LOS ORGANOS COLECTIVOS QUE PUEDAN CONSTITUIRSE.

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. SERAN FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL LAS SIGUIENTES: A. CERCIORARSE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBRAN POR PARTE DE LA COOPERATIVA SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, AL GERENTE, Y A LA JUNTA DE VIGILANCIA SEGUN LOS CASOS DE IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. C. VELAR PORQUE SE LLEVE CON EXACTITUD Y EN FORMA ACTUALIZADA LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y SE CONSERVEN ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS DE COMPROBANTES DE LAS CUENTAS. D. IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. E. INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION O SEGURIDAD DE LOS MISMOS, Y DE LOS QUE ELLA TENGA EN CUALQUIER OTRO TITULO. F. EFECTUAR EL ARQUEO DE CAJA Y DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR PORQUE TODOS LOS LIBROS DE LA ENTIDAD, SE LLEVEN CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES QUE SOBRE LA MATERIA TRACEN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. G. AUTORIZAR CON SU FIRMA, TODOS LOS BALANCES Y CUENTAS Y QUE DEBAN RENDIRSE, TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES COMPETENTES. H. RENDIR A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS UN INFORME DE ACTIVIDADES, DICTAMINANDO EL BALANCE PRESENTADO Y DEMAS INFORMES, PUDIENDO EFECTUAR, SI LO CONSIDERA NECESARIO, O SI LA ASAMBLEA LO SOLICITA, UN ANALISIS DE LAS CUENTAS PRESENTADAS. I. COLABORAR CON LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN LA RENDICION DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS. J. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ASOCIADOS EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE ESTATUTO. K. CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, EL ESTATUTO, Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO

DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500656201

20195500656201

Bogotá, 03/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Travesya Sas Transporte Vehicular Especial Y Aereo
CARRERA 17 NO 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13357 de 2/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Transp Sas Transporte Vehicular Espada Y Mares
Dirección: CARRERA 17 NO 57N - 764 BARRIO EL UVO
Ciudad: POPAYAN_CAUCA
Departamento: CAUCA

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION

- ☐ DESCONOCIDO
- ☐ NO EXISTE #
- ☐ REHUSADO
- ☐ CERRADO 1
- ☐ FALLECIDO
- ☐ NO RECLAMADO
- ☐ NO EXISTE DIREC.
- ☐ CERRADO 2
- X No reside
- Cambio de oficina

18 DIC 2019